



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01768

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Elvira Noriega contra Nelly Gómez Manrique y Luis Eduardo Muñetón Valencia.

ANTECEDENTES

Elvira Noriega, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Nelly Gómez Manrique y Luis Eduardo Muñetón Valencia, pretendiendo el recaudo de \$10.000.000.00 a título de capital contenido en la letra de cambio traída como sustento del cobro, más los condignos intereses moratorios, liquidados desde el 11 de febrero de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que los demandados se obligaron a través del instrumento cambiario adosado con la demanda, en la fecha allí determinada.

Que no obstante lo anterior los demandados se han guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman; de ahí que ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible la ejecución deba salir avante.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 29 de noviembre de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Notificada la demandada de forma personal se opuso a la prosperidad de la ejecución mediante la formulación de la excepción que denominó “prescripción”, misma que sustentó haciendo alusión al artículo 789 del Código de Comercio y al tiempo transcurrido entre el vencimiento del título valor y la fecha en que se libró orden de apremio.

Mediante auto de 17 de enero de 2022 se aceptó del desistimiento respecto del demandado Luis Eduardo Muñetón Valencia.

Por medio de ese mismo auto referido anteriormente se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada.



Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, haciendo énfasis en las consecuencias que para el recaudo judicial de las obligaciones tiene el paso del tiempo. En tal sentido se abordará sin dilación el análisis relativo a la presunta prescripción de la acción cambiaria.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo



conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Adentrándose el juzgado en el análisis de la letra de cambio allegada como sustento del recaudo, con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2016, , se descarta que sobre dicho instrumento cambiario haya acaecido el fenómeno prescriptivo, porque sabido es que cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Por supuesto que si la demandada se notificó de la orden de apremio el 22 de octubre de 2020, esto es, dentro del término anual de qué trata el artículo 94 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó al demandante el 2 de diciembre de 2019 y la presentación de la demanda efectuada el 16 de octubre de 2019 interrumpió civilmente la prescripción al tenor de la norma trasunta días antes que acaeciera el trienio de que habla el artículo 789 del C.Co, entonces la conclusión es derecha, el reloj de la prescripción se detuvo en la fecha en que se acudió a la jurisdicción.

Así, en la resolutive se declarará no probada la excepción de prescripción aducida por la ejecutada y por contra se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. La condena en costas se impondrá a cargo de la pasiva [artículo 365 C.G.P.].

DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “prescripción” formulada por la demandada. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$750.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f885776f5a0b72b79677de0d531eff3fb37068e3583df0c3be608545e8628e**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00752

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 8 de junio de 2022, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes y comoquiera que en el contenido del mismo se pactó que parte del pago de la obligación se efectuará con los dineros descontados del salario al demandado NELSON GOMEZ PRIMERO, los cuales fueron consignados por error a ordenes del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá y no reposan **aún** a favor del presente proceso, se ordena OFICIAR nuevamente a dicho despacho judicial para que se sirva convertir a favor de la cuenta bancaria de esta dependencia los títulos que le fueron consignados por error, pero que iban dirigidos a este proceso, los cuales en total ascienden a \$3.250.128.00. **Secretaría**, libre la comunicación correspondiente, acompañada de copia del oficio No. 2022317000235991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 [archivo 10] y del oficio anteriormente enviado con la constancia de su remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e4700d96138b34a6b99e0b15faa422f221a7a0090dba5d6068b5abe13e76c**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2013-00422

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 8 de junio de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho JUAN JOSE SERRANO CALDERON.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada María Ruth Marín Rueda, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0045a375b72da98f4463fde82506c8aa2abfa4630d87bcbb6ce2191234a6ae9a

Documento generado en 14/09/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00166

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Marcela Peña Losada en contra de Sandra Katherin Torres y Juan Andrés Barco, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ead9b25e38e28d35cb4e52023c9412257daa5f34041e411d9cab88e73e307c**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00848

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 27 de julio de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado Diego Ávila Muñoz, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b16554e665a3e495cd02d73a52e33e141cf6327e134fe93b61c2fa9410c86**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00882

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico el 11 de julio de 2022, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem a la profesional del derecho SANDRA PATRICIA MENDOZA.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada Sandra Rocío Ramos Espitia, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac4195cb485c7cf56cdee387fcc49582309fbac4ca9c36300bddf057c6c91a6**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01387

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional el 6 y 10 de junio y 6 de julio de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Téngase en cuenta que los demandados Carolina Torres Cabrera y Elementos Vidrios y Aceros S.A.S., se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, mediante aviso remitido a su dirección electrónica el 3 de mayo de 2022, quienes dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado Pedro Manuel Torres de la Pava las siguientes: Calle 123 No. 15 A - 47 Apto 201, Bogotá D.C. y Carrera 19 No. 82-89 Oficina 503, Bogotá D.C., y se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a026389348973111012e1cd28ddc10c0585832e859ed985c697541c68592c**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00185

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 1 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inversiones El Dorado S.A.S., en contra de Yaneth Durán Franco.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **26 de mayo de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7642e3f03f011c109ff2b70c9481db60e701097fcc2119ffaeda2de9e322a73**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00320

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 3, 15 y 30 de junio y 11 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

1.- INADMITIR la reforma de la demanda para que en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo** [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, comoquiera que en los hechos se indica que el inmueble arrendado fue entregado el 30 de junio de 2021 y acorde con ello se reclama el pago de cánones causados hasta esa fecha, sin embargo, en el acta de entrega aportada como anexo se evidencia que la entrega sucedió el 30 de marzo de 2021. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que en el contenido de la reforma de la demanda se observa que FIANZAS DE COLOMBIA S.A. actúa a través de apoderada judicial, respecto de quien no se aportó el poder legalmente conferido, se debe allegar el mandato conferido a la abogada Lina Marcela Medina Miranda conforme lo indica el art. 74 del C.G.P. o art. 8 de la ley 2213 de 2022, o un nuevo escrito que contenga la reforma de la demanda presentado por la entidad referida en nombre propio o por su nuevo apoderado judicial, acompañado del mandato en las condiciones ya descritas. [artículo 73 C. G. del P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de FIANZAS DE COLOMBIA S.A., que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Hágase alusión a la dirección física de cada uno de los demandados. [art. 82 Núm. 10 C.G.P.]

2.- Aceptar la renuncia presentada por la abogada Lina Marcela Medina Miranda al poder conferido por la entidad demandante Inmobiliaria Rubén Quiroga y CIA Ltda. No se emite pronunciamiento respecto a la renuncia formulada por la misma profesional, respecto al poder otorgado por Fianzas de Colombia S.A. pues no obra en el expediente poder conferido por ésta a aquella.

3.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por Roger Abraham Carvajal Mena y José Rubén Quiroga Ortega a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, se requiere a la parte interesada para que lo **aclare**, toda vez que se indica en cada documento que actúan los mandantes "*en nombre propio y en representación*", pero no se advierte a qué persona natural o jurídica representan. En cualquier caso el poder especial para adelantar el presente proceso ejecutivo debe ser otorgado conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por la profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2021f7f8f450d1cefc641abea96e74dd8862c16503b278d2a8ad5a358b53fb**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00746

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de EDUARD YESID CARDENAS PORTILLO, y JULIETH MARCELA ESPINOSA BUSTAMANTE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de octubre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **8 de octubre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e61d380efc3e3136fc9d4aff559d5157d8e981b1f8e2af92e475a34271b12**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00240

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 7 de junio de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo electrónico al demandado RICARDO GALINDO MENDOZA el 4 de febrero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso al demandado RICARDO GALINDO MENDOZA por la senda del artículo 292 del C.G.P.

.- También se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones respecto de la demandada ESPERANZA MENDOZA CEPEDA por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adviértase que si se efectúa el acto de enteramiento por ésta última norma se debe dar cumplimiento a lo siguiente: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ce64787e2eb81735772cbd95a8fac6b2352876a506cee0b7f0b30c9711d06**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00342

Dando alcance al memorial aportado el 2 de junio de 2022, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a darle trámite a la notificación electrónica remitida el **24 de mayo de 2022** a la parte demandada, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89bae0fc3be4d61a5a274bd5df83277cdf293168ea515896c85cfd777d7783**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00365

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 3 de junio de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILSON ERNESTO HUERFANO HERRERA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, el demandado.

CUARTO.- Negar la solicitud de desglose de los documentos presentados como fundamento del cobro ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a185cdc9b280551ac5434fa82b42747d3a0d8175c58c8ed9c1f091e0dbf0b84**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00445

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", en contra de DIANA SOFIA RODRIGUEZ VELASQUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **20 de mayo de 2022**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c18a97bbdca21e2fa4ff90d56f9b94073d479f0ef1dba09dccb79d5635b2e**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00550

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 3 de junio de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Eugenio Suarez Sandoval S.A.S. -antes Eugenio Suárez Sandoval y Compañía Ltda.- y en contra de Iván Camilo Ruiz Mongui y María Nelly Mongui Mongui,, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4dec968f7c2990d6251e515a7bdaaf38fd6044d6b7018da07ad3941782c3d**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



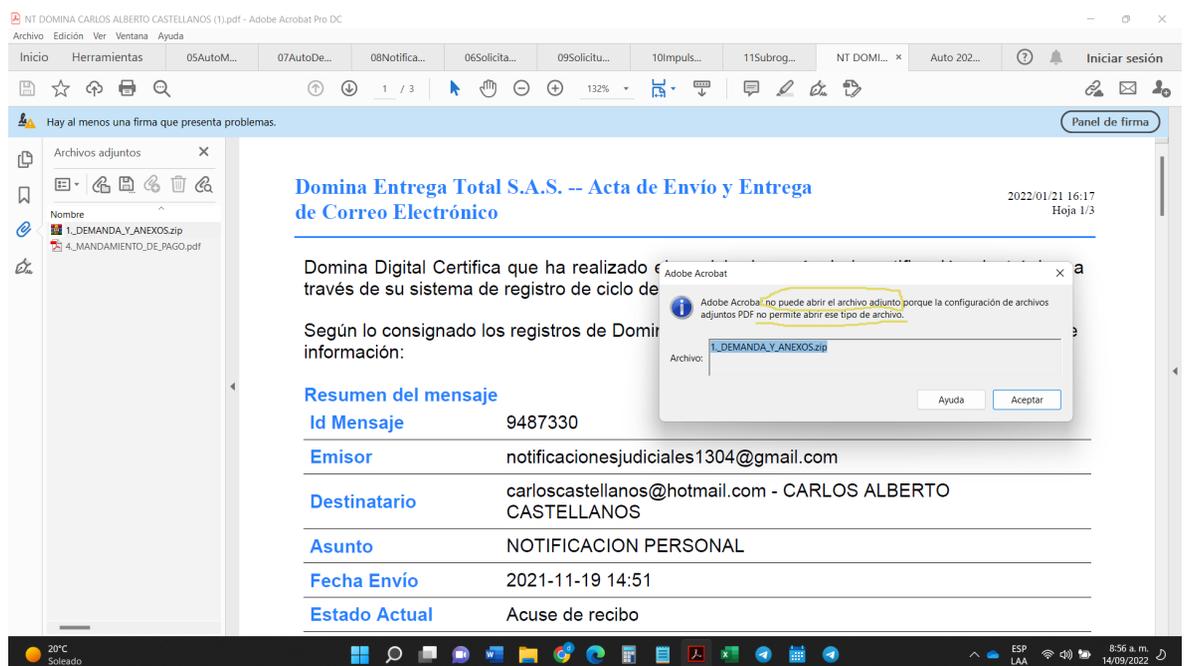
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00661

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 18 de marzo, 19 de abril, 6 de junio y 18 de julio de 2022 por la parte demandante, se dispone;

.- Estarse a lo resuelto en proveído del 9 de marzo de 2022 en el cual se desestimó la notificación electrónica remitida el 19 de noviembre de 2021. Adviértase que allí se señaló que “los archivos adjuntos al certificado de entrega no pueden ser abiertos al haber sido enviados de manera comprimida” tal y como se observa en la siguiente imagen:



.- Adviértase además que se debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso tercero de la providencia ya referida:

observaciones consignadas con anterioridad y el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 el Decreto 806 de 2020, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

.- Así las cosas, se requiere a la parte actora para que repita la notificación del demandado teniendo en cuenta lo ya explicado.

.- De otro lado, se dispone, tener en cuenta la subrogación parcial, por el monto de \$11.681.923.00 M/Cte., que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, que correspondan a Bancolombia S.A. como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo. (artículo 1666 y 1671 del C. C.).



.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG- a la firma VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA., se requiere a la parte interesada para que aporte copia de la escritura pública que contiene el poder general otorgado a JANETH ZULAY TIBOCHA RODRIGUEZ con su respectiva nota de vigencia expedida con antigüedad no mayor a un mes (1) o documento donde se evidencie la facultad de aquella para otorgar poder especial. [art. 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86bf3436ea83df3198ef13747e56736118e2c4daa20f93bff3c5cd26f488762**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01286

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 1 y 16 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios remitidos a las direcciones físicas del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de EVANGELISTA GARCIA SABOGAL, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07b037d19321ea9e8e1f73b97d46c5cf253cd286c54e9fc7201a5f948ca4973**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00774

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 23 de marzo, 2 de junio, y 26 de agosto de 2022 el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra mediante aviso entregado en su dirección física el 23 de diciembre de 2021, quien trascurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Librar requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que informe sobre el trámite dado al Oficio No. 0900 de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual se informó el decreto del embargo del inmueble con M.I. No. 100-43470 denunciado como de propiedad de la entidad de demandada. **Secretaría**, libre la comunicación correspondiente acompañada del oficio referido y del comprobante de pago de los derechos de registro. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407c73cd66d2be56bed0ef4abfb2fc3cb3ccb71441b1dea09ce4d3da69fbecb**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01223

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de FRANCISCO ANDRES ALONSO GARZON, comoquiera que ello fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ab0ca2b73063a7cfb53cb1794f56c2e0818c5e55d7f36096b30f163002f6d**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00097

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 23 de junio de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de VIVIANA ANDREA ROLDAN CORDOBA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **3 de junio de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$240.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607285338eb76ab3ee500b9c696604b154c51e70d2e369a6aee001fa8d08499e**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00667

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP**, en contra de **SILVESTRE CARO ARIAS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **31.862.442.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura de servicio público de energía que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.053.978.00 M/cte.**, suma que corresponde a los intereses de moratorios liquidados sobre los valores adeudados por la ejecutada desde que el demandado incurrió en mora y hasta el 25 de junio de 2021 a la tasa 6% anual, conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, monto que se encuentra contenido en el título presentado para la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54abbfe801876c178cc1c8c34bfe87a5cb44290f198d06aeb098b464574a767**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00132

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de junio de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO TERRAZZE 108 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de DUBAN ANDRES LOBO GARZON y CARMEN GARZON DIAZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f87e91021f6fdb5b5bfdfcb383a4aeaa4bcc5c42f8d2a1bfd25d20f4b99f943

Documento generado en 14/09/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00708

Subsanada en tiempo, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Colombiana de Comercio S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.-** y en contra **JACKELINE GUTIERREZ CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **4.552.455.13** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4e56eb18e3ce969bf2c3806e07af08c197bb52dc70099b68f37e53aba724f**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00995

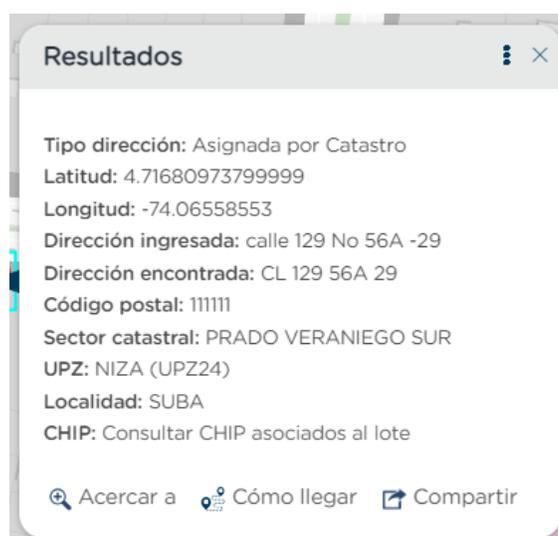
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – calle 129 No 56A 29 de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**



PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e2390924df04283c3b73be5b17396612430a44e577581c3826e1930306c6ce**

Documento generado en 14/09/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>